

Villa Regina, 9 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados “**V. JOSE C/ C.G. ANTONIO S/ ORDINARIO - USUCAPION**” (Expte. N° **VR-00026-C-2022**); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 27/06/2022 se presenta el Sr. José V. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Alejandra Meder promoviendo juicio de usucapión contra el Sr. Antonio C.G. respecto del inmueble que individualiza como inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble baje el Tomo N.º 103 al Folio N.º 223, Nomenclatura Catastral N.º 05-4-C-715-01, Chacra Quinta 38 de Patagonia 1330 de la localidad de Ingeniero Huergo.

Destaca “Que en inmueble se encuentra perfectamente deslindado y medido en el plano, realizado por el Agrimensora NATALIA CONCHA, el cual se encuentra inscripto en legajo 257/20 de Consejo Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura-Ley 442...”.

Denuncia la tramitación de los autos caratulados “V. Jose S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos (Expte. N° B-21H-13-JP2021).

Señala que “El inmueble que solicito usucapir fue adquirido mediante boleto de compraventa por diversos y sucesivos compradores. Que fue adquirido por ésta parte en el año 1972, siendo objeto de compraventa anterior por parte del Sr. Pujana al Sr. Castro Gudín. Dejo constancia que, pese a haber intentado conseguirlos, no poseo boletos de compraventa de todas las compraventas realizadas con antelación a la realizada por esta parte; lo que me imposibilita escriturar a mi nombre el inmueble objeto del presente”.

Refiere que desde que adquirió el inmueble gestionó la puesta a su nombre de las obligaciones de pago de orden municipal y provincial.

Agrega “Que desde dicha fecha he estado en posesión de inmueble objeto del presente trámite. Que desde el año 1972 realizo una ocupación efectiva, pacífica, sin vicios y sin interferencia o turbación ejerciendo actos de posesión como lo haría un propietario. Que, NINGUNA PERSONA, se ha presentado a efectuar actos de titularidad o de dominio sobre el Inmueble, así como tampoco NADIE ME HA impedido el goce ininterrumpido que hemos venido ejerciendo sobre el Inmueble y adjunto al presente escrito las boletas de pago del impuesto inmobiliario, estando al día con los mismos. Que he ejercido de manera autónoma y soberana los poderes de la propiedad: uso, goce y disposición. Dejo constancia que, si bien he realizado construcción en inmueble objeto del presente, la misma no está terminada”.

Concluye exponiendo “...que hemos poseído la propiedad, en forma pacífica, pública, continua, de buena fe e ininterrumpidamente por el término de mas de cincuenta (50) años aproximadamente, cumpliendo en todo momento con los requisitos prescriptos por ley a fin de usucapir”.

Fundamenta en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 02/08/2022 se tiene por presentada la demanda y dispone a los efectos del conocimiento del domicilio del demandado el libramiento de oficios a la Secretaría Electoral Nacional, Correo Argentino y Comisaría Quinta de V. Regina.

En fecha 29/08/2022 se dispone la agregación del informe remitido por Comisaría 5ta de V. Regina.

En fecha 14/09/2022 se agrega informe de Correo Argentino.

En fecha 21/06/2023 se dispone la agregación del informe de la Secretaría Electoral de la Nación y ordena la publicación de edictos citando al demandado.

En fecha 08/04/2024 acompaña edictos publicados en el Boletín Oficial.

En fecha 16/04/2024 se designa a la Defensoría de Pobres y Ausentes en

turno para que represente a los presuntos herederos del demandado Sr. Antonio C.G. y dispone la tramitación del presente proceso como ordinario. En fecha 22/04/2024 la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. Ana Elisa Gómez Piva acepta formalmente el cargo para el cual fue designada. Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos argumentados por la actora, Desconoce el presunto derecho alegado y el contenido de la documental acompañada. Peticiona en consecuencia.

En fecha 24/05/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de la parte actora y la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes. Siendo imposible instancia conciliatoria alguna se dispone la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 10/06/2024 se provee la prueba ofrecida por la actora.

En fecha 11/03/2025 el Tribunal procedió a efectuar el control de la prueba producida resultando pendiente de producción la ofrecida por la actora consistente en la informativa dirigida a la Agencia de Recaudación Tributario y la Informativa en subsidio.

En fecha 29/04/2022 se decreta la caducidad de la prueba informativa e informativa en subsidio pendiente de producción ofrecida por la parte actora.

Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 30/09/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Que habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente durante la interposición de demanda; siendo dable recordar que el antiguo art. 4015 del Código Civil

en su redacción expresaba textualmente "Prescríbese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor..."; y que el actual art. 1899 del CCCN expresa que "Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión...". Esta norma se complementa con el Art. 2565 del mismo CCC el cual indica que "Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes".

Dejo constancia que en autos no obra constancia alguna del estado de tramitación de las actuaciones "V. Jose S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos (Expte. N° B-21H-13-JP2021).

2) En lo que respecta a la prueba requerida para que prospere la adquisición de la propiedad vía el instituto de la usucapión, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones desde antaño ha dicho que "El derecho exige la existencia probada de actos posesorios ejercidos *animus domini*, que demuestren la posesión *animus domini* de un inmueble debidamente identificado (arts. 2351, 2352, 2353, 2480, 2.373, 2402, 2407, 2410 del Código Civil), actos ejercidos en forma pública, pacífica, sin contradictor, de manera ininterrumpida y durante el tiempo necesario para conformar el derecho a la adquisición del dominio que se pretende (arts. 2369, 2479, 2383, 2445 y sgtes., 3984 y 4105 del Código Civil)" (Ref.: Highton, Elena I., La prueba en los derechos reales, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Prueba II, 1997, pág.175 y sgtes.; citada en "Muñoz Rolando c/ Gallegos Joaquín Feliciano s/ Prescripción Adquisitiva", por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de General Roca, Expte. N° CA-20250, sentencia del 29/12/2010).

Igualmente dicho Tribunal también ha sostenido que "...en el proceso de

usucapión la prueba adquiere una importancia trascendental, ya que cualquiera sea la forma en que haya quedado trabada la litis, en ningún supuesto el actor queda liberado de la carga de probar los hechos en que funda su pretensión porque la adquisición de título de dominio por prescripción importa, en derecho, la existencia de hechos y actos concretos, bien individualizados, ubicados en el tiempo y en el espacio, los cuales deben manifestarse en el proceso a través del material probatorio traído, reunido y producido en la etapa respectiva y que, en su conjunto, sustenta sólidamente la convicción de la verdad y justicia de lo que el actor pretende obtener por medio de un fallo judicial... " (Fallo citado *ut-supra*).

Con respecto a nuestro código de forma recordaré aquí que el actual art. 692 del CPCC expresa que "Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: 1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testimonial. 2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio. 3. También se debe acompañar un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda. 4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad...". Dicha norma sigue en lo sustancial lo que disponía el anterior art. 789 del anterior CPCC.

En este orden de cosas, cabe decir aquí que el proceso de usucapión tiene como cualidad especialísima la de contar con una restricción particular en lo que se refiere a la cuestión probatoria, ello así debido a que además de los propios intereses que se ven de por sí involucrados, encontramos

comprendidos cuestiones de neto carácter de orden público. Así es que aun cuando se pueden ofrecer y producir cualquier tipo de pruebas, ésta no puede versar exclusivamente en la del tipo testimonial. Es así entonces que una vez cumplidos los requisitos de forma relativos a la individualización del bien y la persona del legitimado pasivo, por imperativo legal-procesal han de incorporarse necesariamente al trámite otro tipo de pruebas, las cuales conjuntamente todas ellas han de contribuir a darle forma a un conjunto probatorio el cual se podría denominar como compuesto, todo para que sea factible la aplicación del instituto que aquí nos ocupa.

3) En estos actuados corresponde dejar asentado que intervino la Defensoría de Pobres y Ausentes, en representación del Sr. Antonio C.G.. En escrito de contestación de la demanda ese organismo hace una negativa general de toda la documental acompañada por la actora, no obstante ello he de manifestarme en el sentido de que tales instrumentos cuando son emanados de la administración pública cuentan con plena validez probatoria, no pudiéndose ver afectados por un desconocimiento meramente general de los mismos. Para decirlo en otras palabras, quien pretenda desvirtuar su valor probatorio deberá indefectiblemente producir prueba en tal sentido para que se vea desvirtuada su validez.

En lo que respecta a este tema se ha dicho que "Aun cuando a las actuaciones administrativas no se las identifique con los instrumentos públicos del Código Civil, se acepta la existencia del documento público y que aquellas forman parte de dicha categoría, a las que se les otorga un valor probatorio susceptible de ser desvirtuado por probanzas en contrario, sin necesidad de acudir a la redargución de falsedad (Tomás Hutchinson, La documentación electrónica administrativa y su consideración como instrumento público, ED, 128-944), pero destacando que no bastará el desconocimiento por el particular, sino que deberá probar por cualquier medio la invalidez del documento (ver Hutchinson, op. cit. nota N° 11,

doctr. y jurisp. Citada)" (Ref.: Municipalidad de Buenos Aires c. D Aquino y Cía. S.A., César L.; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C; del 08/10/1992; voto del Dr. José L. Galmarini; publicado en LA LEY 1993-A , 212; DJ 1993-1, 675; cita on line AR/JUR/619/1992).

Por otro lado en los que se refiere a los instrumentos públicos que hubieran podido ser acompañados por la actora debo decir que son fehacientes en cuanto a su valor probatorio, y de la única manera que es factible que sean atacados es a través de un proceso de redargución de falsedad, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

4) En observancia de que nuestro ordenamiento ritual enumera taxativamente los instrumentos que deben acompañar la demanda de usucapión en su art. 692 (anterior art. 789), destaco que la actora acompañó efectivamente informe del Registro de la Propiedad Inmueble respecto de la titularidad del bien inmueble la que recae sobre el Sr. Antonio C.G.; y plano de mensura del inmueble con rúbrica de la profesional matriculada Agr. Daniela Liz Concas, con expreso detalle de área, linderos y ubicación del bien inmueble a usucapir, contando con el correspondiente visado por parte de la Gerencia de Catastro de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro.

4.1) También la actora acompañó en la misma oportunidad los siguientes documentos:

a) Municipalidad de Ingeniero Huergo: 10 comprobantes de pago de tasas municipales a nombre de C.G. Antonio, responsable de pago V. José, domicilio del inmueble Patagonia N.º 1330 y Nomenclatura Catastral C 715 01, todos por períodos descontinuados que discurren entre los años 2009 al 2010 y 2013.

b) Registro Nacional de las Personas: copia de DNI M7.302.524, con titular V. Jose y domicilio Quinta 38 Ingeniero Luis A. Huergo, con año de emisión 2014.

- c) Acta de nacimiento del Sr. Rubén Alfredo V. en la que consta ser hijo del Sr. José V. y respectivo DNI con domicilio calle Quinta N.º 38 de Ing. Huergo e Identif. al día 20/09/1978.
- d) Acta de nacimiento de la Ana Emma V. en la que consta ser hija del Sr. José V. y respectivo DNI con domicilio calle Quinta N.º 38 de Ing. Huergo.
- e) AFIP: Formulario 3282 de Solicitud de Usuario y Selección de Clave Fiscal a nombre de V. José, con domicilio Quinto 38 Ingeniero Huergo Río Negro del año 2006.
- f) ARTRN: informe de deuda con Nomenclatura 054C71501 en el que no constan deudas al 23/06/2022.
- g) CASFEC: Formulario 101 con Apellido y Nombre V. José, calle y número Quinta N° 38 y localidad Ingeneiro Huergo, Pcia. Río Negro del año 1975.
- h) 7 fotografías.

4.2) Respecto a la prueba informativa producida en autos contamos con la dirigida a las siguientes instituciones y empresas, por la que se hace saber:

- a) Registro de la Propiedad Inmueble: “INFORMO: al Tomo 103 folio 223 finca 8.023, el dominio consta inscripto a nombre de Antonio C.G., soltero. El inmueble se determina como Quinta 38, superficie 1ha. 41as. 11Cas. Ingeniero Huergo. No consta nomenclatura catastral. Embargos, Hipotecas y otros derechos reales: No registra”.
- b) Registro Nacional de las Personas: de su informe de fecha 19/06/2024 surge que el domicilio de la actora es calle Quinta 38 Ingeneiro Huergo.
- c) AFIP: informa que el domicilio de la actora registra ante ese organismo la dirección de Quinta 38 localidad de Ingeniero Huergo.
- d) Municipalidad de Ingeniero Huergo informa con fecha 05/08/2024 respecto del inmueble designado catastralmente 05-4-C-715-01 sito en calle Patagonia N° 1330 de esa localidad registra como responsable de pago al Sr. V. José.

Con fecha 2/12/2024 acompaña informe de fecha 15/11/2024 del que surge que “...el Sr. C.G., Antonio, conforme a Folio Parcelario, se registra como propietario del inmueble designado catastralmente como 05-4-C-715-01”.

e) Agencia de Recaudación Tributaria: informa en fecha 19/07/2024 que “...el inmueble Designación Catastral 054C715 01 se encuentra inscripto a nombre de V. José, como ocupante desde el 01/11/2016”.

4.3) En cuanto a la prueba testimonial contamos con las siguientes declaraciones, a saber:

a) La Sra. Yudith Isabel Lagos declaró conocer a la actora y domiciliarse en calle Santos Bello 134 de Ingeniero Huergo. Refirió que el inmueble a usucapir se encuentra en la calle Patagonia. Recordó que sus padres la llevaron a vivir al inmueble contiguo al de autos cuanto tenía 3 años y que a la edad de 5 comenzó la escuela con los hijos del Sr. V., pero que a los 16 años la testigo se mudó a otro inmueble, no obstante lo cual siempre la actora vivió allí con su esposa e hijos.

b) El Sr. Luis Alberto Suárez refirió que se encuentra casado con la sobrina de la actora. Afirmó que junto a su padre construyeron un chalet en el citado inmueble y aclaró que para ese entonces ya se encontraba allí viviendo con su esposa e hijos en ese lugar. Detalló que la casa tenía de 100 a 120 metros y demandó unos 2 a 3 años su construcción.

c) El Sr. Mario Armando Villegas afirmó ser amigo de la actora. Relató que conoce a la parte desde que tiene uso de razón y que estuvo muchas veces en el inmueble. Recordó que cuando tenía la edad de 7 u 8 años ya vivía el Sr. V. en ese lugar de calle Patagonia, al que concurrían con su madre y hermano a cosechar un parral allí existente. Afirmó que en el inmueble hay un chalet que construyó su sobrino por encargo del Sr. V., otra vivienda más que construyó y en la que vive su hijo Carlos y otra antigua que renovó y en la cual vive su hijo Rubén. Refirió que allí vivió siempre con su Señora ya fallecida y sus hijos. Afirmó que la vivienda del Sr. V. cuenta

con los servicios de luz, agua y gas.

d) El Sr. Cristian Javier Candia afirmó domiciliarse en calle Patagonia 1300 de Ingeniero Huergo y conocer de toda la vida a la actora. Afirmó tener amistad con el usucapiente. Manifestó que éste posee el inmueble donde vive, esto desde que el testigo nació y antes también según le manifestaron sus propios padres. Indicó que en esa casa vivió con su esposa fallecida e hijos.

e) El Sr. Jorge Andres Sardot refirió tener amistad con la actora. Ubicó al Sr. V. viviendo en ese lugar al menos desde el año 1984, haber concurrido allí de chico a comer con su padre. Describió que por aquel entonces era zona de chacras, pero que actualmente está rodeado de casas. Manifestó que la actora vivía allí con su esposa e hijos. Mencionó que hacía poco tiempo estuvo en el lugar y que todo seguía igual. Identificó al Sr. V. como el dueño del inmueble.

5) Que merituando la prueba producida en autos corresponde decir aquí que, en su conjunto, acredita la posesión del inmueble en un periodo de casi 50 años por parte del actor; y que éste ha realizado actos posesorios del tipo de los exigidos por la ley para la adquisición del dominio vía el instituto de la usucapión. Tengo consideración para así concluirlo el pago de tasas municipales, los instrumentos públicos acompañados, como así también las declaraciones testimoniales que son todas concordantes con los dichos de la actora en su demanda.

Encuentro respaldo en abundante jurisprudencia la cual tiene resuelto que: “Para la adquisición del dominio por usucapión es menester y esencial que se justifique, la existencia del “corpus” y “del animus domini”. Con relación a las constancias referidas, a estar al art. 2384 del C.C., son actos posesorios del inmueble, entre otros, su cultivo, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ella se haga y en general su ocupación de cualquier modo que tenga. Por ello la carga de la prueba

tendrá que ceñirla el poseyente actor a probar tales actos posesorios continuos, de treinta años -hoy veinte-, demostrativos de que en forma pública y continuada ha observado ostensiblemente un comportamiento activo (jurídica y económicamente) respecto del bien" (REFERENCIA NORMATIVA: CCI Art. 3284. CC0000 DO 80345 RSD-142-4 S. Fecha: 20/04/2004. Juez: GOMEZ ILARI (MA). Caratula: López, Oscar Bernardo c/ Rivas, Norberto s/ Adquisición de Dominio. Mag. Votantes: Gómez Ilari - Portis Eyherabide. CC0000 DO 84606 RSD-249-6 S. Fecha: 29/08/2006. Juez: GOMEZ ILARI (SD). Caratula: Roldán, Blas Fabio c/ Ballester, Vicente s/ Usucaption. Mag. Votantes: Gómez Ilari - Mendes de Macchi. Provincia de Buenos Aires. Civil y Comercial. Publicado en Lex Doctor).

"Si bien el pago de impuestos es la prueba más eficaz para acreditar la posesión conforme resulta del art. 1 inc. a) del decreto-ley 5756/58, la falta de continuidad en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que pesan sobre la propiedad no es factor determinante para descartar el *animus dominis* requerido para el progreso de la prescripción adquisitiva. En un período tan largo como el que se requiere de posesión, es natural la dificultad de acumular recibos, por lo cual no siempre se pueden acompañar todos los instrumentos que acreditan el pago efectivo de los gravámenes que pesan sobre la propiedad. Por ello, esta circunstancia no puede restar virtualidad a la exteriorización de la voluntad de aprehensión del dominio que significan los pagos que fueron comprobados, ya que es dable presumir que éstos sólo se efectúan por quien actúa como poseedor a título de dueño. Aún cuando no se hayan pagado impuestos, la usucapión puede ser demostrada si concurren otros medios para corroborar la prueba testifical bastando que las evidencias de este tipo exterioricen la existencia de la posesión, o de alguno de sus elementos durante buena parte del tiempo requerido por la ley. La prueba instrumental que acredita el pago de servicios eléctricos, si bien no importan actos posesorios, da cuenta del uso

continuo del inmueble durante el período invocado, a efectos del reclamo de prescripción adquisitiva..." (Ray MARASCO, Enrique Daniel c/PROPIETARIO SARAZA 2419 s/PREScripción ADQUISITIVA. 08/03/1993. C. 119367. Civil - Sala M Cámaras Nacionales Civil. Publicado en Lex Doctor).

6) Que resta expresar que las costas serán impuestas por su orden; ello así, conforme la doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia sentada en autos "URRUTIA MIGUEL ANGEL Y OTRA C/ BRESTAVIZTKY JAIME Y/O QUIENES RESULTEN HEREDEROS S/ PREScripción ADQUISITIVA (Ordinario)" (Expte. N° A-1VI-732-C2018, Se. N° 22, del 30/04/2021), en el que se sostuviera: " El voto ponente de la Sentencia N° 31/20 ("Mora Pinilla") indicó que: "En principio, en los juicios de usucapión resulta aplicable la regla general que dispone el art. 68 del CPCyC y, si bien existe controversia en su aplicación en casos como el presente donde la Defensora intervino en cumplimiento de una obligación legal, cierto es que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de las costas por su orden, por aplicación del segundo párrafo de la norma mencionada. Nuestro sistema sigue el principio de la derrota atenuado, pues contempla excepciones que se encuentran consagradas en el párr. 2 del art. 68 del rito, que funda en consideraciones de índole subjetiva, sea para eximir -total o parcialmente- de la responsabilidad por el pago de las costas al litigante vencido, o bien para reconocer la condena en costas al vencedor. Si bien la norma otorga un grado de flexibilidad para la interpretación de estas excepciones, cierto es que siempre ha prevalecido un carácter restrictivo para no desnaturalizar la regla general. La norma antes aludida, que importa una sensible atenuación al principio del hecho objetivo de la derrota, acuerda a los Jueces un margen de arbitrio que debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente

injusta la aplicación del mencionado principio (cf. Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. III, N° 313, letra B, págs. 372-373)". En igual tenor también dijo que: "...la imposición de costas que la Defensora le pretende cargar (al actor) no solo no se previó normativamente sino que, además, no se puede desconocer que, más allá del beneficio que obtenga el actor vencedor -al igual que en cualquier otro litigio de tenor patrimonial en el que se triunfa-, el juicio de usucapión es un trámite obligado y eminentemente contradictorio que debe cumplir el adquirente por este modo, cuando no existe conformidad expresa del titular de dominio para transferir esa propiedad, por lo tanto, más allá del carácter de "beneficiario", no cabe dudas que el actor en términos objetivos a la luz del art. 68 CPCyC es vencedor".

En atención a que en autos se advierte que la actora es vencedora; pero la necesidad de accionar por su parte se encuentra en la propia normativa que dispone la obligatoriedad legal de probanzas respecto de la posesión del inmueble, aún cuando la contradicción de la accionada resulta de un deber legalmente impuesto a la Defensoría de Ausentes; adelanto que impondré las costas por su orden.

En consecuencia,

SENTENCIO:

- 1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. José V. contra el Sr. Antonio C.G., por ende, declarar que el primero ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva del inmueble con Nomenclatura Catastral 05-4-C-715 01 inscripto ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble al Lote 38, Tomo 103, Folio 223, Finca 8023 Superficie 1ha. 41as. 11cas., conforme informe acompañado por la actora.
- 2)** Ordenar que, firme la presente y acreditados los libre de deuda tributarios y servicios e inhibiciones, se libre oficio al Registro de la

Propiedad Inmueble con transcripción o copia de esta sentencia a fin de que proceda a tomar razón de la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble en 1/1 a favor del Sr. José V., debiéndose cancelar en lo pertinente las inscripciones anteriores.

3) Imponer las costas por su orden; difiriendo la regulación de honorarios para el momento de contar con base para ello.

Firme que se encuentre la presente fijase audiencia en los términos del art. 23 de la Ley 2212.

4) Diferir la determinación de los tributos judiciales y contribuciones, hasta tanto exista monto para ello.

Regístrese y notifíquese conforme el art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza